Lima, veintiséis de junio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Truiillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, del diez de agosto de dos mil once, que absolvió a Segundo Occ Visalot, Pedro Vásquez Fernández, Elmer Burgos Rojas, Cesar Clodomiro Vásquez Tan y Zoila Mercedes Álvarez Rojas de la acusación fiscal formulada en contra de ellos por el delito contra la libertad - coacción y secuestro en agravio de Eliseo López Flores; y CONSIDERANDO: Primero: Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco, solicita se reexamine la situación jurídica de los encausados; que, al respecto sostiene no se valoraron adecuadamente los elementós probatorios, que los imputados vulneraron el derecho fundamental de la libertad del agraviado, que lo obligaron a hacer lo que la ley no mandó así como le privaron de su libertad por tres días, sin que para hacer un juicio respecto competentes responsabilidad penal que le pudiera corresponder al perjudicado en su condición de Alcalde; tanto más si los inculpados en el plenario reconocieron que su conducta no estuvo justificada y se acogieron a la conclusión anticipada de los debates orales aceptando los cargos imputados en la acusación fiscal. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos sesenta y siete, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos del diecinueve de agosto de dos mil nueve, los encausados Segundo Occ Visalot, Pedro Vásquez Fernández, Elmer Burgos Rojas, César Clodomiro Vásquez Tan y Zoila Mercedes Álvarez Rojas en su condición de integrantes de la Base Ronderil del Centro Poblado Menor de Aguas Claras se constituyeron a la bodega de Segundo

2

Chiguala Domínguez y sin razón alguna detuvieron y privaron de la libertad al agraviado Eliseo López Flores – Alcalde del Centro Poblado Menor de Aguas Claras, que luego lo condujeron al caserío El Afluente, en donde le manifestaron que existía una denuncia en su contra por haber donado diez hectáreas de terreno a la Universidad Alas Peruanas, haber vendido cincuenta y fres planchas de calamina sobrantes de la construcción del mercado de Abastos y haber enajenado diez hectáreas de terreno del Bosque de Protección; que posteriormente el doce de agosto de ese año nuevamente lo llevaron al caserío de Aguas Claras donde sufrió maltratos físicos, que días después el trece de agosto lo condujeron al caserío La Libertad, en donde no fue recibido por sus integrantes porque adujeron que existía abuso en contra del dgraviado; que luego lo llevaron a la ronda del caserío El Afluente donde permaneció hasta el quince de agosto de dos mil nueve, que posteriormente lo llevaron al caserío Jorge Chávez, que el diecisiete de agosto de dos mil nueve lo llevaron al poblado denominado Túmbaro, que el diecinueve de agosto lo trasladaron al centro poblado de Villarrica, que luego el diecinueve de agosto lo llevaron denuevo a Túmbaro y mas tarde lo trasladaron al caserío El Afluente, que finalmente lo llevaron al caserío de Aguas Verdes en donde lo pusieron en libertad mediante un acta celebrada en presencia de personal de la Policía Nacional del Perú y del Gobernador del Distrito de Naranjos. Tercero: Que la sentencia recurrida se dictó al amparo de lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, que autoriza la conclusión anticipada del debate oral si el acusado, con la conformidad de su abogado defensor, acepta ser autor ó

3

partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil; que, es claro el vicio procesal que conlleva la transgresión del procedimiento de la "institución de la conformidad" desarrollado jurisprudencialmente tanto en las Ejecutorias Supremas Vinculantes números mil setecientos sesenta y seis - dos mil cuatro / Callao y dos mil dos cientos seis - dos mil cinco / Ayacucho, así como en el párrafo tres del fundamento dieciséis del Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis "Nuevos alcances de fa conclusión anticipada", pues en esta clase de procedimiento el órgano jurisdiccional de instancia no está autorizado a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción, pues los imputados expresamente aceptaron los cargos y renunciaron a su derecho a la presunción de inocencia. Cuarto: Que, así las cosas, sólo excepcionalmente se puede llegar a la absolución si fuere el caso, esto es, cuando se advierte que el hecho es atípico o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de responsabilidad penal o de su preceptiva atenuación; pero de ninguna manera se puede apreciar prueba alguna, especialmente porque la ausencia del contradictorio y el: propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción; tanto más, si no se ha demostrado ni justificado a favor de los encausados la ausencia de dolo en el comportamiento atribuido y aceptado por ellos, o siendo típica la conducta no se hace mención a alguna causa que excluya la antijuricidad; sobre todo si no hay dato cierto que haga apreciable la existencia del fuero comunal - rondero, su registro

92

4

legal, la base de un sistema jurídico propio de un derecho consuetudinario que comprenda tanto normas materiales como procesales y que serán aplicables por las autoridades de las Rondas Campesinas en este caso a la supuesta acción realizado por el ahora agraviado; elementos y factores que se exige su observancia y respeto conforme lo dispone el Acuerdo Plenario número uno - dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis, del trece de noviembre de dos mil nueve, de obligatoria observancia; por lo que no es válido ni legítimo levantar los cargos imputados a los encausados sin un juicio jurídico en este sentido; que, siendo así las cosas a fin de garantizar la efectividad de los principios básicos del debido proceso y la corrección de la decisiones judiciales, debe anularse la sentencia recurrida y el procedimiento que la precedió conforme lo estipula el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, concordado con la facultad contenida en la norma prevista en el artículo doscientos noventa y nueve del citado Código de Procedimientos; que el órgano jurisdiccional de instancia en el nuevo plenario deberá actuar todos los medios probatorios necesarios, útiles y pertinentes que puedan coadyuvar al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, tendientes a determinar con solvencia la situación jurídica del los encausados. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, del diez de agosto de dos mil once, que absolvió a Segundo Occ Visalot. Pedro, Vásquez Fernández, Elmer Burgos Rojas, Cesar Clodomiro Vásquez Tan y Zoila Mercedes Álvarez Rojas de la acusación fiscal formulada en contra de ellos por el delito contra la libertadicoacción y secuestro en agravio de Eliseo López Flores;

5

MANDARON que otro Colegiado se avoque a la causa, efectúe el juzgamiento y emita sentencia teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

nunx

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRÍAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

HPT/bti

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA